

Por su particular interés para el ejercicio diario de nuestra profesión, traemos a esta revista las últimas resoluciones y planteamientos doctrinales relativos al cobro de honorarios por parte de los Letrados, así como a la imposición de costas, fiscalidad de las mismas... Estamos abiertos a publicar cuantas resoluciones, que puedan resultar de interés, nos hagáis llegar a revista@icava.org.

SOBRE LAS COSTAS: LÍMITE DEL TERCIO • COSTAS EN EJECUCIÓN

Por Javier Garicano, Colegiado ICAVA.

INDEBIDOS O EXCESIVOS ¿Cómo impugnar la tasación de costas cuando los honorarios de los profesionales intervinientes no sujetos a tarifa o arancel, exceden de la tercera parte de la cuantía del proceso?

En ocasiones, se le plantea al Letrado la controversia relativa a si impugnación de una tasación de costas al amparo de lo preceptuado en el artículo 394.3 de la LECN, debe efectuarse por considerar excesivos los honorarios de letrado o por estimar la inclusión de partidas o trámites indebidos. Traemos a esta sección, la última Jurisprudencia de nuestra Audiencia Provincial relativa a esta controversia

Sentencia dictada por la Ilustre Audiencia Provincial de Valladolid de 26 de mayo de 2009. Sección Tercera.

Es el trámite de indebidos, el adecuado para dilucidar la controversia relativa a la posible aplicación del límite del tercio establecido en el artículo 394 de la ley procesal.

“SEGUNDO. Con carácter subsidiario se impugnan por indebidos los honorarios del letrado en cuanto excedan del límite del tercio de la cuantía litigiosa que se contempla en el art. 394 nº 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable en tanto no se declaró por el Tribunal la temeridad del condenado en las costas de esta segunda instancia. Esta Sala entre otras en su sentencia de 26 de marzo de 2007, mantiene el criterio de que si bien este tipo de impugnación afecta y se refiere a la cuantía de los honorarios del letrado minutante, no estamos sin embargo propiamente ante una impugnación de los mismos que deba tramitarse por el procedimiento de excesivos regulado en el art. 246.1 de la LEC, pues a juzgar por el tenor de dicho precepto este cauce está exclusivamente previsto para los supuestos en que la impugnación se basa en una indebida

o incorrecta aplicación de las bases y normas orientadoras establecidas por el Colegio Profesional para la regulación de dichos honorarios, de ahí la necesidad de recabar del mismo un informe al respecto. Sin embargo en el caso que nos ocupa no se discute la cuantía de la minuta ni su adecuación a la normativa colegial, sino que se plantea una cuestión estrictamente jurídica, cual es la aplicación a dichos honorarios del límite establecido en el art. 394.5 LEC, por lo que el exceso cuantitativo que respecto del mismo se denuncia ha de entenderse como una partida indebida en tanto no autorizada por la ley. Consecuentemente el trámite adecuado para sustancia dicha cuestión es el que se ha seguido, es decir el previsto para la impugnación de partidas u honorarios por indebidos, que a mayor abundamiento goza de un carácter general y preferente según se desprende los preceptos que regulan la materia y ofrece a las partes unas mayores garantías y posibilidades de defensa que el previsto para la impugnación meramente por excesivos de los honorarios.”

COSTAS EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN. ¿Es necesario que se impongan de forma expresa?

La Audiencia Provincial de Valladolid, distingue entre aquellos procesos de ejecución en los que la ley prevé pronunciamiento expreso sobre costas, en los que habrá de estarse al pronunciamiento concreto del Juzgado, y aquellos otros en los que la ley no prevé dicho pronunciamiento, en los que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 539 de la ley procesal, siendo las costas procesales a cargo del ejecutado sin necesidad de previa imposición.

Auto dictado por la Ilustre Audiencia Provincial de Valladolid de 5 junio de 2009. Sección 1ª.

“Lo que hace el texto procesal vigente es precisamente regular un proceso de ejecución con una regulación que se pretende unitaria, clara y completa, diseñándose un proceso de ejecución que principia por demanda ejecutiva y en el que la oposición al despacho de ejecución decretado se sustancia dentro del mismo proceso de ejecución. es por ello que, como bien sostiene el apelante en su recurso, cuando el artículo 539 de la ley de enjuiciamiento civil regula las costas y gastos de la ejecución distingue entre los supuestos en los que la ley prevé expreso pronunciamiento sobre las costas (apartado segundo del precepto), y aquellos otros en los que no exista previsión expresa (párrafo segundo del apartado segundo citado), para señalar que en este segundo supuesto las costas del proceso de ejecución serán de cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, atendiendo así a aquellos casos en lo que o bien no ha existido oposición alguna al despacho de ejecución, o cuando tras la tramitación de la misma se han originado actuaciones ejecutivas que hubieren devenido costas susceptibles de ser tasadas.

Por el contrario, cuando la ley procesal vigente prevé de forma expresa el pronunciamiento sobre las costas procesales, como acontece en el supuesto de la oposición al despacho de ejecución por razones de fondo (artículo 561), es evidente que habrá de estarse a dicho pronunciamiento, y como en el supuesto que nos ocupa el auto de fecha 15 de octubre de 2007 estimaba parcialmente la oposición al despacho de ejecución y no hacía expreso pronunciamiento de condena en las costas procesales causadas en la oposición, es evidente que deben considerarse indebidas las cantidades en concepto de honorarios de letrado y derechos de procurador que han sido recogidas en la tasación de costas practicada en el presente proceso de ejecución de título judicial.”